

DEBER DE INFORMACIÓN

La falta de indicación precisa de la TAE en el contrato de crédito

[STJUE \(Sala Sexta\), de 19 de diciembre de 2019, en el Asunto C-290/19, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el por el Krajský súd v Trnave \(Tribunal Regional de Trnava, Eslovaquia\), mediante resolución de 12 de marzo de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de abril de 2019, en el procedimiento entre RN y Home Credit Slovakia a.s.](#)

Información precisa sobre la Tasa Anual Equivalente (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antonio Gutiérrez).

Objeto de la decisión prejudicial: “[...]La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO 2008, L 133, p. 66; corrección de errores en DO 2015, L 36, p. 15), en su versión modificada por la de la Comisión, de 14 de noviembre de 2011 (DO 2011, L 296, p. 35) (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»).”

Contexto de la decisión prejudicial: “Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio (...) en relación con un contrato de crédito al consumo celebrado (...), en el marco del cual la tasa anual equivalente (en lo sucesivo, «TAE») no se determina por referencia a un tipo único.[...]”

Cuestiones prejudiciales: “[...] Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita esencialmente que se dilucide si el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en un contrato de crédito al consumo, la TAE se exprese, no mediante un tipo único, sino mediante una horquilla con un tipo mínimo y un tipo máximo.

Información precisa sobre la Tasa Anual Equivalente: “[...]Ha de señalarse que [tal] indicación de la TAE [...] no es conforme al tenor literal de varias disposiciones de la Directiva [...] En efecto, de dichas disposiciones se desprende que la TAE debe expresarse en **porcentaje**, por referencia a una **cifra concreta**. Así, [...] el artículo 3, letra i) [...] obliga a fijar un porcentaje concreto. Por otra parte, del artículo 19, [...] en relación con el anexo I [...], se desprende que la TAE se calcula según la fórmula matemática que figura en dicho anexo y debe reflejar, con algún decimal, todos los compromisos existentes o futuros [...] Además, [...] la TAE debe calcularse de manera uniforme. [...] [P]rocede recordar que la Directiva 2008/48 se adoptó con el doble objetivo de garantizar a todos los consumidores [...] un nivel elevado y equivalente de protección [...] y facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo. [...] [P]ara un consumidor, la TAE reviste una importancia esencial en tanto que coste global del crédito, presentado en forma de un tipo de interés calculado de acuerdo con una fórmula matemática única. En efecto, este tipo permite que el consumidor valore, desde el punto de vista económico, el alcance del compromiso que comporta la celebración del contrato de crédito [...] Desde esta perspectiva, la **obligación de información** formulada en el artículo 10 [...] de la Directiva [...], en virtud de la cual el contrato de crédito deberá

especificar de forma clara y concisa la TAE, contribuye a que se alcancen los objetivos perseguidos por esta Directiva [...] Procede constatar que, si se permitiera [...] que la TAE pudiese expresarse por referencia [...] a una horquilla con un tipo mínimo y un tipo máximo, no se cumpliría el criterio de claridad y de concisión fijado en el artículo 10, [...] [E]ste criterio es esencial para que el consumidor pueda, [...] conocer sus derechos y obligaciones dimanantes del contrato de crédito. En efecto, el recurso a tal horquilla puede no solo hacer más difícil la apreciación del coste total del crédito, sino también inducir a **error** al consumidor respecto al alcance real de su compromiso. [...] Por consiguiente, [...] no cabe sostener que la fijación de la TAE expresada mediante un tipo único no es posible o es excesivamente difícil, cuando tales elementos no son conocidos. [...]"

Respuesta a las cuestiones prejudiciales: “[...] procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en un contrato de crédito al consumo, la TAE se exprese no mediante un tipo único, sino mediante una horquilla con un tipo mínimo y un tipo máximo. [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
